



Boletín semanal

Boletín nº47 07/12/2021

NOTICIAS

El Gobierno ultima un 'cheque' de 3.000 euros para autónomos en 2022.

Segundo tramo de ayudas del 'Kit Digital' para empresas de menos de 10 trabajadores. El colectivo cree que la cuantía será insuficiente para la ...

Las quiebras empresariales escalan a su récord desde 2014 pese al triunfalismo de Sánchez

España suma 5.475 concursos de acreedores hasta el 30 de noviembre, un 40% más que en 2020

El Sepe llamará a trabajadores con empleo para cubrir vacantes

eleconomista.es 07/12/2021

Bruselas expedienta a España para que cambie normas fiscales para no residentes.

europapress.es 02/12/2021

Cierre definitivo de la sede y el portal actuales

agenciatributaria.es 03/12/2021

Los economistas instan a suprimir Patrimonio y a armonizar Sucesiones.

cincodias.elpais.com 02/12/2021

FORMACIÓN

Seminario Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles

Conoce todos los trámites para llevar a cabo la completa extinción de la sociedad.

JURISPRUDENCIA

Comprobación limitada.- ¿Es necesario que se declare

COMENTARIOS

¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en el nuevo Plan de Inspección 2021-2023?

En este Comentario vamos a analizar cuáles son esas prioridades de actuación que el Gobierno ha fijado a la ITSS para el periodo 2021-2023 y en qué materias concretas va a centrar su labor de vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral

expresamente la Caducidad? STS Sala Contencioso 03/11/2021

Revisión en vía administrativa.- Reclamaciones económico-administrativas.- Actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - Seguridad Social (BOE nº 290 de 04/12/2021)

Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad IVA servicios de reparación de vehículo cuya adquisición se dedujo al 50%.

Consulta DGT V 2627-21. Titular de un vehículo en cuya adquisición dedujo el 50% de la cuota soportada del IVA. Por un siniestro tiene que reparar...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Cómo afecta la ley antifraude al software de tu empresa

Analizamos y te contamos cómo debe ser el software propiciado por la última reforma de la ley antifraude. ¿Cómo afecta esta novedad legal al programa de facturación de tu empresa?



CONSULTAS FRECUENTES

¿Hay cambios en la nueva orden de módulos para 2022?

Publicada la Orden que desarrolla para el año 2022 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.



FORMULARIOS

Alegaciones a acta de la Inspección de Trabajo sobre infracciones y liquidaciones relacionadas con "falsos autónomos"

Modelo de escrito de alegaciones a acta de la Inspección de Trabajo sobre infracciones y liquidaciones relacionadas con "falsos autónomos"

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata
nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº47 07/12/2021

Deducibilidad IVA servicios de reparación de vehículo cuya adquisición se dedujo al 50%.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es titular de un vehículo en cuya adquisición dedujo el 50% de la cuota soportada del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como consecuencia de un siniestro tiene que hacer frente a una reparación que posteriormente trasladará a la compañía aseguradora.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido en los servicios de reparación recibidos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

El artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido señala lo siguiente:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

(...)

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.*
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.*

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93.Cuatro anteriormente citado, **se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada** que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo.

Estamos por tanto ante el supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial. No obstante, esta presunción, el consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En este sentido, sólo los vehículos que tengan la consideración de vehículos mixtos de acuerdo con la legislación sobre Tráfico y Circulación de Vehículos y que se destinen efectivamente al transporte de mercancías, en los términos indicados, podrán beneficiarse de la presunción de la afectación total al desarrollo de la actividad.

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por la consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero

no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial de la consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que la consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

2.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.) directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

*Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la **deducción de las cuotas soportadas por las reparaciones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo.** En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, **las cuotas soportadas por la realización de una reparación serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.***

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consideración de las cuotas de IVA soportadas y no deducidas como gasto subvencionable a efectos de recibir subvención en formación.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La empresa consultante realizaba hasta 2017 exclusivamente una actividad de educación exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. En 2018 inició, además, una actividad sujeta y no exenta de consultoría. No deduce ninguna cuota soportada, pues considera que solo se destinan a la actividad no exenta de consultoría gastos de personal que no dan lugar al devengo del Impuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consideración de las cuotas de Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas y no deducidas, por estar relacionadas con la actividad educativa exenta, como

gasto subvencionable a efectos de recibir una subvención dentro de la actividad de formación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por el sujeto pasivo deberá ajustarse a los requisitos y limitaciones previstos por el capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 92.Dos de la Ley 37/1992 determina que el derecho a la deducción, que corresponde a los empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales, sólo procederá en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones comprendidas en el artículo 94.Uno de la Ley del Impuesto, que dispone lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...).”.

Cuando un empresario o profesional realiza simultáneamente operaciones sujetas y otras exentas, que no originan derecho a la deducción de las cuotas soportadas, en primer lugar habrá que determinar si las actividades realizadas conforman distintos sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

A estos efectos, el artículo 101 de la Ley 37/1992 dispone que los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 9, número 1º, letra c), letra a') de la Ley del Impuesto establece los criterios para la aplicación de sectores diferenciados en los siguientes términos:

“A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:

a') Aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos.

Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por ciento del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin

perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.

Las actividades accesorias seguirán el mismo régimen que las actividades de las que dependan.

Los regímenes de deducción a que se refiere esta letra a') se considerarán distintos si los porcentajes de deducción, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, que resultarían aplicables en la actividad o actividades distintas de la principal difirieran en más de 50 puntos porcentuales del correspondiente a la citada actividad principal.

La actividad principal, con las actividades accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de aquélla constituirán un sólo sector diferenciado.

Las actividades distintas de la principal cuyos porcentajes de deducción difirieran en más de 50 puntos porcentuales con el de ésta constituirán otro sector diferenciado del principal.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra a'), se considerará principal la actividad en la que se hubiese realizado mayor volumen de operaciones durante el año inmediato anterior.”.

La determinación de la existencia o no de sectores diferenciados de actividad del sujeto pasivo deberá efectuarse, pues, de la siguiente forma:

- En primer lugar, se determinarán las actividades económicas distintas y sujetas al Impuesto que realiza el empresario o profesional.

A tales efectos, hay que señalar que el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009) (BOE de 28 de abril), clasifica las actividades económicas con un desglose de hasta cuatro dígitos, constituyendo “grupos” las actividades clasificadas con tres dígitos.

Por consiguiente, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, serán actividades económicas distintas las que correspondan a grupos diferentes en la referida clasificación, entendiéndose por "grupo" el conjunto de las clasificadas con un desglose de tres dígitos.

No obstante, no se reputará distinta de una actividad aquella otra actividad accesoria a la primera que contribuya a su realización y cuyo volumen de operaciones no exceda del 15 por ciento del de aquella.

Esta actividad accesoria seguirá el mismo régimen de la actividad de la que depende a efectos de su inclusión en el correspondiente sector diferenciado de la actividad del sujeto pasivo, esto es, de concluirse la accesoriedad en los términos del artículo 9.1º.c), a') anteriormente transcrito, tanto la actividad accesoria como la actividad principal de la que depende esta última formarán siempre parte del mismo sector diferenciado pero, no obstante, cada una de ellas tributará según el régimen que le sea propio en función de su propia naturaleza.

- En segundo lugar, se determinará cuál de entre las referidas actividades es la actividad económica principal: aquella en la que tuviese un mayor volumen de operaciones.

- Posteriormente, se determinarán por separado los porcentajes de deducción que corresponden a cada una de las referidas actividades económicas distintas, aplicando respecto de cada una de ellas lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Impuesto.

- La actividad principal y, en su caso, todas las demás actividades económicas distintas de ella cuyos respectivos porcentajes de deducción no difieran en más de 50 puntos porcentuales de porcentaje de deducción de la actividad principal, constituirán un sector diferenciado de actividad. El resto de las actividades económicas distintas de las anteriores que, en su caso, desarrollase la entidad constituirán otro sector diferenciado de actividad.

Es importante señalar que una vez delimitado el sector diferenciado de la actividad del empresario o profesional, para la determinación del régimen de deducción de dicho sector diferenciado habrá que tener en cuenta si el sujeto

pasivo, en el ejercicio de las actividades incluidas en el mismo efectúa conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho. A estos efectos deberán analizarse de forma independiente las actividades accesorias respecto de las que dependan para determinar el régimen de deducción del sector diferenciado, lo que podrá dar lugar, en su caso, aplicar la regla de la prorrata a fin de determinar el porcentaje de deducción aplicable a dicho sector diferenciado. De este modo, una actividad accesoria puede estar exenta aun cuando la actividad de la que depende esté sujeta y no exenta, y viceversa. Precisamente de esta circunstancia puede derivar en la necesidad de aplicar la regla de prorrata, para determinar la deducibilidad de las cuotas soportadas en un sector diferenciado constituido exclusivamente por dos actividades, en la que una es accesoria de la otra en los términos señalados en el referido artículo 9 de la Ley 37/1992.

3.- Por otra parte, el artículo 102 de la Ley del Impuesto dispone la aplicación de la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originan derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

En este sentido, el referido artículo dispone que:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”

De conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la citada Ley, la regla de prorrata tendrá **dos modalidades de aplicación: general y especial**. La regla de prorrata general se aplicará cuando no se den las circunstancias indicadas en el apartado dos del mismo precepto.

En relación con la prorrata general, el artículo 104 de la Ley establece lo siguiente:

“Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el Impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el Impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por cien el resultante de una fracción en la que figuren:

1°. En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2°. En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquéllas que no originen el derecho a deducir.

(...).”.

No obstante, será de aplicación la prorrata especial del Impuesto en los términos previstos en el artículo 103.Dos de la Ley del Impuesto, en los siguientes casos:

“1°. Cuando los sujetos pasivos opten por la aplicación de dicha regla en los plazos y forma que se determinen reglamentariamente.

2°. Cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 10 por ciento o más del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.”.

La prorrata especial se regula en el artículo 106, apartado uno, de la Ley del Impuesto que establece que:

“El ejercicio del derecho a deducir en la prorrata especial se ajustará a las siguientes reglas:

1ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán deducirse íntegramente.

2ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que no originen el derecho a deducir no podrán ser objeto de deducción.

3ª. Las cuotas impositivas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados sólo en parte en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 104, apartado dos y siguientes.

La aplicación de dicho porcentaje se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 105 de esta Ley.

Dos. En ningún caso podrán ser objeto de deducción las cuotas no deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.”.

4.- De acuerdo con todo lo anterior, las cuotas soportadas por la sociedad consultante por la adquisición de bienes o servicios que se destinen al sector diferenciado de la actividad exenta de educación tendrán la consideración de no deducibles en la medida de que dichas operaciones no generan el derecho a la deducción.

En relación con los conceptos a cubrir por la subvención a que desea optar la consultante, el apartado 8 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE de 18 de noviembre), dispone lo siguiente:

“8. Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.”.

De conformidad con todo lo anterior, **las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con ocasión de las inversiones a realizar en la actividad de educación, sujeta pero exenta, no serán deducibles, teniendo por tanto el carácter de "IVA no recuperable" a efectos de la determinación, en su caso, del importe de los gastos subvencionables.**

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Sabe lo que va a controlar la Inspección de Trabajo en el nuevo Plan de Inspección 2021-2023?

Publicado: 17/02/2020 **ACTUALIZADO 03/12/2021**



Mediante la **Resolución de 29 de noviembre de 2021**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, se ha publicado el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2021, por el que se aprueba el **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023**.

Este Plan sustituye al **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el período 2018-2020**, que fue aprobado por la

Resolución de 11 de abril de 2018.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social anunció en Julio de 2021 que estaba redactando **un nuevo Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social de 2021 a 2023**, que ahora ya ha sido aprobado y publicado en el BOE, con el subtítulo de **"Hacia un nuevo modelo de Inspección de Trabajo y Seguridad Social"**.

A la vista de su texto definitivo, vamos a desgranar aquí **cuáles van a ser las líneas generales de actuación de la ITSS** para los próximos años.

El Plan se estructura en tres ejes básicos de actuación:

El primero es la contribución a la mejora de la calidad del empleo, la garantía de los derechos de las personas trabajadoras, la lucha contra la precariedad y el fraude en materia laboral y de seguridad social, y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.



El segundo es reforzar la capacidad de actuación de la ITSS en todos los espacios donde ejerce sus competencias de control, incrementando las facultades de actuación de la ITSS.

Y el tercero, directamente relacionado con el anterior, es la modernización y fortalecimiento de los distintos elementos del sistema de Inspección de Trabajo y

***Seguridad Social;** destacando la integración plena y definitiva de las nuevas tecnologías a la prestación del servicio: inteligencia artificial, administración electrónica, nuevos perfiles técnicos e informáticos del personal, interconexión, teletrabajo, etc...*

Respecto al primero de los ejes las actuaciones a destacar son las siguientes:

- **Control y revisión de los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTEs)** para detectar y evitar fraudes, tales como el cobro de la prestación por desempleo y la continuidad en el trabajo.
- Control del cumplimiento de la **normativa reguladora del teletrabajo (Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia).
- Control del cumplimiento de la **normativa de igualdad para eliminar discriminación por razón de sexo y la brecha salarial** y para comprobar la existencia de planes de igualdad y el **correcto registro salarial**.

Además de estas actuaciones prioritarias, la ITSS también se va a ocupar de otras materias:

- Revisión del cumplimiento de las **medidas de protección frente al COVID-19 en las empresas** mediante **campañas específicas**.
- Control de la **contratación temporal** y a tiempo parcial para reducir su utilización abusiva, especialmente en cuanto a los contratos de muy corta duración.
- Control de la subcontratación y la duración de los contratos de obra o servicio, en línea con la reciente jurisprudencia del TS.
- Comprobación del cumplimiento de los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral.
- Control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente en aquellas empresas con elevados índices de siniestralidad laboral.
- Control de la existencia y cumplimiento de protocolos contra acoso laboral.

- Lucha contra **el fraude a la Seguridad Social y la cotización indebida de salarios**, y también respecto al fraude en las ayudas públicas en materia de empleo y de formación para el empleo.
- Inspección de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Sepa que:



La ITSS de trabajo también se va a ocupar con especial intensidad del control del trabajo no declarado, de los "falsos autónomos", de los trabajadores extranjeros y de las personas que son objeto de trata con fines de explotación laboral; y de los becarios, para evitar las irregularidades en estos ámbitos.

También se va a continuar con el **Plan de Actuación de la ITSS en el sector del hogar**, para el **control de la contratación, cotización y retribución en el ámbito de los empleados de hogar**, a fi de detectar tanto el trabajo irregular como **la retribución por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**. La ITSS ofrecerá a los empleadores asistencia técnica e información para que procedan a la regularización de los salarios que se encuentren por debajo del Salario Mínimo Interprofesional y la correlativa regularización de las cotizaciones a la Seguridad Social.

En especial...

*Debemos destacar en se va a incidir (de hecho ya se está haciendo) en **la derivación de responsabilidad por deudas con la Seguridad Social**, mediante campañas masivas en colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social para combatir el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.*

Para que nuestros usuarios y suscriptores sepan por dónde va a ir la ITSS, diremos que en el Plan 2021-2023 las prioridades de la ITSS son el **tiempo de trabajo, modalidades de contratación, subcontratación y cesión de trabajadores, prevención de riesgos laborales, conciliación, igualdad en el empleo entre hombres y mujeres, que incluye el establecimiento de sistemas de detección de la brecha salarial, empleo de personas con discapacidad o trabajadores extranjeros, entre otros.**

No olvide que sigue siendo prioritaria la actuación, conjunta y/o coordinada, en el ámbito de la infractotización a la Seguridad Social, **el trabajo autónomo falsamente declarado**, y la economía irregular.



Así, respecto a los becarios y prácticas no laborales, se van a ampliar las actuaciones dirigidas a detectar si mediante estas figuras se encubren verdaderas relaciones laborales en las que no se están respetando los derechos del trabajador.

Y por lo que se refiere a la **detección del falso trabajo autónomo**, se va a potenciar el cruce de datos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social y el diseño de un sistema para la búsqueda de empresas interpuestas que favorezcan esta tipología de fraude.

Prepárate para una inspección de trabajo.

*Nuevo manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante una inspección de trabajo.***

Finalmente, es interesante recordar que está previsto que la ITSS siga remitiendo cartas a las empresas indicando los cambios o regularizaciones que deben hacer para no incurrir en infracción, **con la advertencia de que se**

procederá a incoar actas de infracción y/o liquidación, si las empresas no llevan a cabo esas regularizaciones y persisten en las conductas infractoras.

El Supremo determina que la "caducidad" de un procedimiento de comprobación limitada debe declararse de forma expresa por la AEAT.



Analizamos en este artículo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 3 de Noviembre de 2021**, en la que el Alto Tribunal, resolviendo un Recurso de Casación, se pronuncia sobre si en un

procedimiento tributario de comprobación limitada en el que **ha concurrido la caducidad**, es necesario que la misma **se declare expresamente o no**.

En la misma **resolución** el Alto Tribunal también analiza si, a los efectos de su impugnabilidad en vía económico-administrativa, el acto administrativo que deniega la **solicitud de declaración de caducidad** de un procedimiento de gestión tributaria, **es un acto de trámite** o, por el contrario, comporta **la denegación de un derecho del contribuyente** y, como tal, susceptible de recurso.

*La cuestión tiene trascendencia porque **la caducidad constituye un límite a las potestades de intervención de la Administración** en garantía de que el procedimiento administrativo no se prolongue indefinidamente.*

*El contribuyente sostiene que **la caducidad se produce por mandato legal**, y que la Administración **NO puede dejarla sin efecto** por cualquier otro acto administrativo - en el caso*

concreto mediante el inicio de un procedimiento inspector -, pues ello supone dejar a su arbitrio la aplicación de la norma legal que reconoce el instituto de la caducidad y que se configura como garante de los derechos de los contribuyentes, y más cuando al posterior procedimiento inspector



han sido incorporadas las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada que se encontraba caducado.

Por su parte, la Administración Tributaria sostiene que, en este caso concreto, no está particularmente obligada a declarar la caducidad de un procedimiento tributario (comprobación limitada) que ya ha sido declarado terminado o extinto por haberse iniciado un procedimiento inspector.

El Tribunal Supremo, resolviendo las dos principales cuestiones sometidas a debate señala, en primer lugar, que, atendiendo a su naturaleza y regulación legal, **la caducidad se produce con carácter general ope legis por el mero transcurso del plazo legamente previsto**; pero, además, **debe declararse expresamente**, de oficio o **a instancia de parte**.

Ello implica que las actuaciones que se hayan llevado a cabo por la Administración en el seno de un procedimiento caducado deben tenerse por no realizadas a efectos de interrumpir la prescripción.

En consecuencia:

La denegación de la **solicitud de declaración de caducidad** en el procedimiento de gestión tributaria **es un acto que comporta la denegación de un derecho del contribuyente**, y, por ende, susceptible de



reclamación económico-administrativa, conforme al [Art. 227.1.a\)](#) de la LGT.

En definitiva, el TS concluye que, transcurrido el período de seis meses para culminar el procedimiento de comprobación limitada, en principio, no dictada resolución expresa, **la terminación se produce por caducidad por imperativo legal**. No está en manos ni a voluntad de la Administración terminar el procedimiento de comprobación limitada mediante el inicio del procedimiento inspector cuando se ha producido la caducidad.

Y, dejando al margen las particularidades del caso concreto, lo relevante de la **Sentencia** analizada es que, conforme a lo establecido en el **art. 139.1 de la LGT**, **la Administración tributaria está obligada a comunicar de oficio o a petición de parte**



formalmente la caducidad y terminación del procedimiento, sin que pueda soslayarse esté deber a voluntad de la Administración declarando terminado el procedimiento por inicio del procedimiento inspector, o por cualquier otra causa.

Dueño del 50% de vivienda se divorcia y paga todas las cuotas de amortización del préstamo hipotecario, ¿Puede deducírselas íntegramente?

Muy significativa la **unificación de criterio** que realiza el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** en su **Resolución 00629/2021** de **23 de noviembre de 2021** para determinar **si un contribuyente**, que en virtud de sentencia judicial de divorcio satisface la totalidad de las cuotas de amortización del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual en su día concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización se venían practicando los dos antes de 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda



habitual, **tiene derecho a la aplicación de la citada deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aun cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de**

gananciales.

Resulta **trascendente** esta Resolución por cuanto los propios Tribunales Económico Administrativos **-TEA-** (TEAR de Cantabria y TEAL de Melilla en la Resolución referenciados) han mostrado criterios no uniformes al respecto (de ahí esta unificación de criterio) y, sobre todo, por la **gran cantidad de situaciones** que, como la aquí planteada y resuelta, se dan **en la "vida cotidiana"**. Así por ejemplo:

<p>TEAR de Cantabria</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Limita la aplicación de la deducción sobre el 50% de las cuotas por entender que son las únicas cantidades satisfechas por el recurrente destinadas a la adquisición de la parte de la vivienda sobre la que ostenta la plena propiedad, en aplicación del criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en la consulta V0426-2017, de 17 de febrero. ● En este caso el obligado tributario es el ex-cónyuge al que se adjudica -junto con su hija- el uso y disfrute de la vivienda.
<p>TEAL de Melilla</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Limita la aplicación del régimen transitorio sobre la deducción por inversión en vivienda habitual sobre cantidades satisfechas destinadas a la adquisición de la parte de la vivienda sobre la que ostenta la plena propiedad. ● Cualquier otra cantidad que satisfaga vinculada con la adquisición de dicha vivienda que se corresponda con aquella parte de la cual no es propietario tendrá que estudiarse bajo qué concepto se paga (si no lo especifica el juez), pues puede calificarse como pensión compensatoria, anualidad por alimentos, o, incluso, tener la consideración de préstamo o donación a favor del adquirente de dicha parte indivisa. ● En este caso el obligado tributario es el ex-cónyuge que debe abandonarla en favor del otro y de los hijos menores y para quien, por tanto, el inmueble deja de constituir su residencia habitual.

Para resolver, entre otras múltiples cuestiones (alegaciones, interpretaciones, fundamentos jurídicos, etc.) el TEAC se sustenta en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, concretamente:

Artículo 68.1.1º.último párrafo LIRPF:

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

Artículo 55.1.2º RIRPF:

1.- Se asimilan a la adquisición de vivienda: (...) 2º.- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

También podrá practicarse deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales.

De esta forma puede observarse que la normativa reguladora del IRPF no contempla el supuesto en el que una sentencia judicial de divorcio ordena a uno de los ex-cónyuges hacer frente a la totalidad de los pagos por el préstamo para la adquisición de la vivienda habitual en su día concedido conjuntamente a ambos como cotitulares del inmueble; entendiéndose el **TEAC** que **puede aplicarse la deducción por la totalidad de las cantidades aportadas** justificando sus **razones** en:

Para el **TEAC** debe **permitirse** al ex-cónyuge que satisface la totalidad de las cuotas del préstamo hipotecario practicarse **la deducción por adquisición de vivienda por la totalidad de lo pagado, aún cuando solo sea propietario del 50%** de la vivienda.

- En la **literalidad de la norma** (artículos 68.1.1º LIRPF y 55.1.2º RIRPF) no se encuentra **nada que se oponga** a la posibilidad de deducir ese 100% de las cantidades aportadas.
- Tras la sentencia de divorcio **se siguen satisfaciendo cantidades** (cuotas de amortización del préstamo hipotecario total) **por la adquisición de una vivienda que tiene la condición de habitual para la unidad familiar** (uno de los ex-cónyuges e hijos comunes).
- De no permitirse estaríamos ante un **enriquecimiento injusto a favor de la Administración** por cuanto se satisfarían cantidades por la adquisición de una vivienda habitual por las que no se permitiría deducir; **restringiendo así un beneficio fiscal al que tenía derecho la unidad familiar** con anterioridad a una sentencia judicial.
- Esta conclusión es acorde con el enfoque seguido por el **Tribunal Supremo** a la hora de resolver las dudas que puedan plantear las normas reguladoras de **la deducción por inversión en vivienda habitual, que habrá de hacerse en todo caso desde la interpretación más favorable a su reconocimiento.**

De esta forma para el **TEAC**, el contribuyente que en virtud de sentencia judicial de divorcio satisface la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual que en su día le fue concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización venían practicando los dos antes de 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual:

Tiene derecho a la aplicación de dicha deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aun cuando solo sea propietario del 50% de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales, tanto:



- en el caso de que la **vivienda** continúe teniendo **para él y los hijos comunes la condición de habitual**.
- como en el supuesto de que la **vivienda** tenga dicha condición **para los hijos comunes y el otro progenitor**.

¿Hay cambios en la nueva orden de módulos para 2022?



Año tras año se suceden las mismas dudas sobre el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), conocidos popularmente

como "módulos" por los trabajadores autónomos que lo aplican: **¿se reducirán los límites para aplicar los módulos? ¿seguirán disponibles para mi actividad?**

¿cambiarán los importes a tener en cuenta? Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ya estamos en condiciones de responder a estas cuestiones en lo que al próximo año 2022 se refiere: **todo sigue igual**, como diría la canción.

Determinación de módulos en 2022:

Por un lado, con fecha de 2 de diciembre de 2021 ha sido publicada la **Orden de Módulos para 2022**, específicamente la **Orden HFP/1335/2021**, de 1 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, que **no cambia nada para 2022** respecto del ejercicio 2021.

En concreto esta Orden **mantiene para 2022:**

- Las **actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen especial simplificado del IVA, así como aquellas que sólo están incluidas en el primero.
- La **cuantía de los signos, índices o módulos**, así como las instrucciones para su aplicación, en el régimen especial simplificado de IVA y régimen de estimación objetiva IRPF aplicados en el año inmediato anterior.
- La **reducción del 5 % sobre el rendimiento neto de módulos** (en estimación objetiva de IRPF) derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.
- La **reducción de los índices de rendimiento neto aplicables a las actividades agrícolas** de Uva de mesa (0,32), Flores y plantas ornamentales (0,32) y Tabaco (0,26) en el método de estimación objetiva del IRPF.
- La **reducción de los porcentajes aplicables para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes de las actividades ganaderas** de Servicios de cría, guarda y engorde de aves (0,06625) y Actividad de apicultura (0,070) en el régimen simplificado del IVA.

- La **reducción del 20 % sobre el rendimiento neto** calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA **para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca.**

Límites excluyentes de módulos para 2022:

Por otro lado, el **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022** que ha sido aprobado en el Congreso el pasado 25 de noviembre de 2021 y remitido al Senado para continuar con su tramitación parlamentaria, que se prevé finalice con su publicación definitiva en el Boletín Oficial del Estado antes de finalizar diciembre, **incluye la prórroga de los límites excluyentes** del método de estimación objetiva del IRPF y para la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2022, **en los mismos términos que se viene haciendo cada año desde 2016.**

Así, **se mantienen para 2022 los límites actuales:**

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Si no ha superado estos importes durante el ejercicio 2021 puede seguir tributando en módulos en 2022. Pero si por el contrario supera alguno de estos

límites en 2021 quedará excluido de módulos para los tres años siguientes (2022, 2023 y 2024).

También puede renunciar a módulos para 2022 presentando el modelo 036 / 037 hasta el 31 de diciembre de 2021 o bien presentando en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del 2022 aplicando el método de estimación directa del IRPF (modelo 130) o el régimen general del IVA (modelo 303), con efectos como mínimo para los tres años siguientes..

Recuerde:

*De acuerdo con el **artículo 10** del Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, **aquellos autónomos que renunciaron a la aplicación del método de estimación objetiva para 2020 o 2021 pueden volver a aplicar este método en el ejercicio 2022** si cumplen los requisitos para su aplicación y **revocan la renuncia durante este mes de diciembre o presentan en plazo la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2022 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva (modelo 131), aunque no hayan transcurrido los tres periodos impositivos establecidos con carácter general tras la renuncia.***

Lo mismo ocurre respecto de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

